



## Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Olot (UPAD Civil 2)

Plaza Can Joanetes, 6, Mirador, 6-9 - Olot - C.P.: 17800  
TEL.: 972276227  
FAX: 972276192  
EMAIL: mixt2.olot@xij.gencat.cat  
N.I.G.: 1711442120218232184

### Juicio verbal (250.2) (VRB) 644/2021 -E

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 1684000003064421  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Olot (UPAD Civil 2)  
Concepto: 1684000003064421

Parte demandante/ejecutante: UNION FINANCIERA  
ASTURIANA SA  
Procurador/a: Pere Ferrer Ferrer  
Abogado/a: Alfredo Prieto Valiente

Parte demandada/ejecutada: [Redacted]  
Procurador/a: Joan Enric Pons Arau  
Abogado/a: Mònica Revuelta Godo

## SENTENCIA Nº 3/2022

Juez: Ivan Pinilla Paramio

En Olot, a 13 de enero de 2022.

D. IVÁN PINILLA PARAMIO, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº2 de Olot y su partido judicial, he visto los autos del juicio verbal nº 644/21 promovidos por UNIÓN FINANCIERA ASTURIANA SA representada por la Procuradora de los Tribunales, D.ª María Luisa Pascual Agusti y asistido por el Letrado D. Alfredo Prieto Valiente contra D. [Redacted] representada por el Procurador de los Tribunales D. Joan Enric Pons Arau y asistida por la Letrada D.ª Mónica Revuelta Godoy sobre una acción de reclamación de cantidad.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 3 de marzo de 2021 UNIÓN FINANCIERA ASTURIANA SA presentó demanda de juicio monitorio frente a D. [Redacted] reclamándole la cantidad de 3.371,66 euros. Indicaba la parte actora que la cantidad reclamada se originó en virtud de un contrato de préstamo suscrito entre las partes por importe de 5.511,60 euros a pagar en 72 mensualidades de 76.55 euros cada una de ellas. Añadía que la parte

Codi Segur de Verificació: OV1ZF5HTFU0FF7FD98PFZNI6YA-HH8J

Signat per Pinilla Paramio, Ivan;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV/html>

Data i hora 13/01/2022 12:26





demandada ha incumplido su obligación de abonar las cuotas por lo que el contrato venció anticipadamente.

**SEGUNDO.-** Admitida la petición a trámite, se formuló escrito de oposición por D. [REDACTED] en el que se alegaba que el contrato no fue firmado por ella, no se aporta el cuadro de amortización total. Asimismo, entiende que el contrato contiene diversas cláusulas abusivas tales como el coste del préstamo, comisión por reclamación, comisión por devolución de cuota, intereses de demora, vencimiento anticipado.

**TERCERO.-** Presentado el escrito de oposición dentro de plazo, se acordó mediante decreto de 17 de septiembre de 2021 dar por terminado el proceso monitorio y acordar que continúe su tramitación por los cauces del juicio verbal nº644/21.

**CUARTO.-** UNIÓN FINANCIERA ASTURIANA SA presentó impugnación a la oposición. En ella se sostiene que el contrato fue formalizado de manera electrónica reúne todos los requisitos de transparencia e información. También sostiene que son legales la totalidad de las cláusulas calificadas como abusivas por la parte demandada.

**QUINTO.-** Ninguna de las partes solicitó la celebración de la vista por lo que las actuaciones quedaron pendientes del dictado de resolución.

A este Juzgador se le dio cuenta para resolver tras su efectiva toma de posesión en este Juzgado, esto es el 15 de diciembre de 2022.

**SEXTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente procedimiento tiene por objeto el ejercicio de una acción de reclamación de cantidad por UNIÓN FINANCIERA ASTURIANA





SA frente a D. <sup>a</sup> *[Firma]* fundamentada en las cuotas impagadas de un contrato de préstamo suscrito entre las partes.

En dicho contrato con nº432376 (DOC.1 demanda) celebrado el 24 de mayo de 2018, aparecen UNIÓN FINANCIERA ASTURIANA SA como prestamista y D. <sup>a</sup> *[Firma]* como prestataria, con un capital de 3.000 euros a devolver en 72 cuotas mensuales a razón de 76,55 cada una de ellas. Asimismo, se fijó un tipo deudor del 21,34% y unos intereses de demora del tipo anual remuneratorio incrementado en 2 puntos. Además, contenía la estipulación quinta según la cual el préstamo se considera vencido si el prestatario dejare de pagar 3 de los plazos pactados.

Se cerró la cuenta el 19 de enero de 2021 con un saldo deudor de 3.371,66 euros de los cuales 306,20 euros corresponden a cuotas vencidas y no pagadas, 3,46 de intereses moratorios y 3.062 euros de plazos anticipadamente vencidos.

**SEGUNDO.-** Como primer motivo de oposición la parte demandada alegó la falta de la firma del contrato y que este no reunió los requisitos de transparencia exigidos por la normativa de protección de los consumidores.

Analizada la documental obrante en el expediente se puede afirmar que esta sí reunió todos los requisitos previstos en la Ley de Comercio Electrónico, puesto que existe un certificado de firma electrónica de ambas partes intervinientes. Y es que consta firmada electrónicamente por la Sra. Martínez diversa documentación (DOCS.4, 5 y 6), e incluso el pago de diferentes cuotas, por lo que no puede tener cabida su razonamiento de que ella no firmó nada.

También se sostiene por D. <sup>a</sup> *[Firma]* que durante el procedimiento de contratación no se explicó de manera debida el contenido y condiciones del contrato. No obstante, no se ha aportado prueba alguna por la demandada que acredite tales extremos, según le corresponde por las reglas del *onus probandi* contenidas en el art.217 LEC. Y es que del contenido del propio contrato no se desprende que existiera ningún tipo de obstáculo que

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>  
Codi Segur de Verificació: OV1ZFSHTFU0FP7FPD9PFZNI6YAH1H8J  
Data i hora 13/01/2022 12:26  
Signat per Pinella Paramio, Ivarn;





dificulte su comprensión para un consumidor medio tal y como exige la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal. En consecuencia, tales motivos de oposición no pueden estimarse en este caso concreto.

**TERCERO.-** En cuanto a los intereses remuneratorios, en el contrato se establecieron unos intereses del 21,34%. En el momento de la contratación, mayo de 2018, según los datos oficiales publicados por el Banco de España para ese tipo de operaciones era de 8,15%.

Sobre si los intereses remuneratorios son usurarios, el art.1 de la Ley de Represión de la Usura establece que *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

Establece la STS de 25 de noviembre de 2015 que *“la Ley de Represión de la Usura no es aplicable sólo a los contratos de préstamos sino también a los de crédito pues su artículo 9 prevé su aplicación “a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”*.

(...)

*Mientras que el interés de demora puede y ha de ser objeto de control de abusividad de oficio, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores no permite el control del carácter “abusivo” del tipo de interés remuneratorio, al tratarse de un elemento esencial del contrato, concretamente el precio que paga el consumidor. Y continúa dicha sentencia: “En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al*





*normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero» “*

Esta jurisprudencia se interpretó en el sentido, no de comparar el interés pactado con el legal del dinero, sino con el habitual con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia, acudiendo a las estadísticas publicadas por el Banco de España, debiendo la entidad bancaria justificar que existen circunstancias anómalas que permitan fijar un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Así se recogió posteriormente en la STS 149/2020 de 4 de marzo donde se afirmó que *“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.(...)”*

*A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico. (...)*

*En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el*

Codi Segur de Verificació: OV1ZFSHTFU0FP7FPD9PFFZNI6YAHIH8J

Signat per Pinella Pararnio, Ivan;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 13/01/2022 12:26





27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.”

Y que “una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia”.

En este caso concreto, la desproporción existente entre la TAE del contrato (21,34%) y el tipo medio de interés de las operaciones de crédito al consumo de las estadísticas del Banco de España (8,15%) es evidente y ha de calificarse como usurario, encontrándose en unos parámetros semejantes a los tenidos en cuenta por la meritada sentencia de nuestro Alto Tribunal.

La consecuencia de la declaración de nulidad de los intereses remuneratorios es que el prestatario solo ha de restituir la suma recibida del prestamista, descontando lo que haya abonado por cualquier concepto tales como seguros o comisiones. Así se recoge en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura donde se señala que “*Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*”. Es por ello, que UNIÓN FINANCIERA ASTURIANA SA únicamente podrá reclamar la cantidad efectivamente entregada sin incluir los intereses remuneratorios devengados.

En lo relativo a los intereses moratorios, UNIÓN FINANCIERA ASTURIANA SA en su escrito de impugnación manifestó renunciar a los mismos y no reclamar nada por ese concepto, por lo que no procede realizar pronunciamiento alguno al respecto.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>  
Codi Segur de Verificació: OV1ZFSHTFU0FPF7P09PFZNI6YAHIBU  
Data i hora 13/01/2022 12:26  
Signat per Pinilla Paramó, Ivan;





**CUARTO.-** Respecto del vencimiento anticipado, de la documental aportada de cargo, en el contrato de préstamo (DOC.1) se aprecia que existe una cláusula de vencimiento anticipado por la cual en caso de incumplimiento de 3 mensualidades o cuotas por el prestatario, el prestamista tiene derecho a ejercitar el vencimiento anticipado de todas las cuotas pendientes y exigir su pago. Debido al necesario control de oficio de cláusulas abusivas, en este examen no se advierte el carácter abusivo de esta cláusula, pues modula el ejercicio del derecho de desistimiento en atención a la gravedad del incumplimiento al prever que deben dejar de satisfacerse 3 cuotas dentro del total de 72, tratándose de un contrato de préstamo personal de corta duración en el que se considera proporcionado y equilibrado la facultad de vencimiento anticipado para el caso de impago de 2 cuotas mensuales. No se considera abusiva esta cláusula conforme a la jurisprudencia establecida por el TS en sentencia nº101/20 de 12 de febrero.

Debido a que el derecho de vencimiento anticipado ejercitado se ajusta a los parámetros exigibles en cuanto a cláusulas abusivas, la cantidad total reclamada tanto por las cuotas vencidas como por las pendientes de vencimiento se considera adecuada.

**QUINTO.-** Por último, se formula como motivo de oposición la existencia de comisiones abusivas como las de cuotas impagadas. Lo cierto es que aunque figuran en el contrato tales cláusulas, y en su caso podrían ser abusivas, nada se reclama por este concepto.

Por lo que, en obligada síntesis, D. <sup>a</sup> *Argandoña y Argandoña* deberá restituir a UNIÓN FINANCIERA ASTURIANA SA las cantidades efectivamente entregadas como principal, deduciéndose del mismo lo que en su caso haya abonado por concepto de intereses remuneratorios usurarios, cuya efectiva determinación se realizara en fase de ejecución. En todo caso, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia, siendo de aplicación el interés previsto en el art.576 LEC.

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>  
Codi Segur de Verificació: OVI-ZSHTFU0P7FPD9PFZNI6YAH8J  
Signat per Phyllia Paramio, Iván;  
Data i hora 13/01/2022 12:26





**SEXTO.-** En materia de costas, la estimación parcial de la demanda implica que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad en virtud del art.394.2 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Estimo parcialmente la demanda presentada por UNIÓN FINANCIERA ASTURIANA SA frente a D. ~~RAQUEL MARTÍNEZ LÓPEZ~~, en consecuencia, D.ª RAQUEL MARTÍNEZ LÓPEZ deberá restituir a UNIÓN FINANCIERA ASTURIANA SA las cantidades efectivamente entregadas como principal, deduciéndose del mismo lo que en su caso haya abonado por concepto de intereses remuneratorios usurarios, cuya efectiva determinación se realizara en fase de ejecución. En todo caso, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia, siendo de aplicación el interés previsto en el art.576 LEC.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación. Deberán exponer las alegaciones en que se base la impugnación y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de GERONA (artículos 458 y 463 LEC en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre)

De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>  
Codi Segur de Verificació: OV1ZF5HTFU0FP7FPD9PFPZNI6YA-IH8J  
Data i hora 13/01/2022 12:26  
Signat per Pihilla Paramio, Ivan;





Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>  
Data i hora 13/01/2022 12:26

Codi Segur de Verificació: OV1ZF5HTFU0FP7FPD9PFZNI6YA-IH6J

Signat per Pirylla Paramio, Ivani;

